

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

Santafé de Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).{PRIVADO }

SALA PLENA SESION No. 321 DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

Providencia No. 10

VISTOS

Procede esta colegiatura a decidir lo que corresponda, con relación al recurso de apelación interpuesto por la doctora MARTHA CECILIA BETANCUR RESTREPO, a través de su defensor, contra el proveído de fecha marzo 15 de 1994, por medio del cual el Tribunal de Ética Médica de Antioquia resolvió formularle pliego de cargos por haber infringido el artículo 15 de la Ley 23 de 1981, en concordancia con el 8 del Decreto Reglamentario 33809 de 1981.

CONSIDEREANDOS

Para resolver se considera:

1. Con anterioridad se habían concedido y tramitado recursos de reposición y apelación contra el pliego de cargos, más por costumbre que porque haya una consagración legal al respecto.

En efecto, si leemos detenidamente el artículo 80, literal b) de la ley 23 de 1981, nos percatamos que al enterar por escrito al profesional inculcado de los actos que se le imputan se le señalará fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Esta norma es incompatible con cualquier recurso, pues su trámite haría inoficioso tal señalamiento.

Además el implicado al sustentar los recursos, de una vez está respondiendo los cargos, con lo se desconocerá la letra y el espíritu de la norma citada que quiere que los descargos sean rendidos ante el Tribunal en Pleno.

Si los recursos no le prosperan, y por tanto se confirman los cargos, la diligencia de descargos se volverá inoficiosa, pues el acusado se limitará a repetir los argumentos que ya le fueron rechazados al decidirle los recursos.

2. Al concederle recursos al pliego de cargos, quien los decide está prejuzgando, pues si los confirma y, por lo mismo, hace un gran esfuerzo dialéctico para ese efecto,. Le va a quedar muy difícil proferir posteriormente una decisión absolutoria.

*Dig.147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587*  
*Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*

*Tribunal Nacional de Ética Médica*  
*Ley 23/81- Artículo 63*

{ PÁGINA }

Esta afirmación aparece particularmente válida con relación al Tribunal de segunda instancia, pues si confirma los cargos prácticamente está condenando anticipadamente, pues el inferior, salvo que aparezcan pruebas contundentes en la etapa de juzgamiento, quedará atado por el criterio del superior y éste a su vez en el fallo definitivo se limitará al repetir los argumentos con los cuales confirmó tal proveído.

3. Uno de los criterios buscados por el Constituyente de 1991 al establecer la Fiscalía General de la Nación, fue el de establecer el sistema acusatorio, separado claramente las funciones acusatorias y decisorias, es decir, que quien formula el pliego de cargos no sea el mismo que juzga y decide, para evitar que en una misma persona o entidad se confundan las calidades de juez y parte acusadora.

Esta confusión sólo se presenta en el llamado sistema inquisitivo, hoy superado por la mayoría de las legislaciones del mundo. En nuestro país sólo subsiste para el juzgamiento de los parlamentarios ante la Corte Suprema de Justicia (art. 235-3 de la Constitución Nacional) y en los procesos que adelantan los jueces municipales, aunque con relación a éstos últimos, muy pronto tal sistema será superado, pues ya se han abierto los concursos para designar a los respectivos fiscales.

Desde luego que la justicia ético-disciplinaria está aún lejos de ese ideal, pero por lo menos en tratándose del Tribunal Nacional o Tribunal de Segunda Instancia, es preciso quitarle la facultada, que la costumbre y no la ley le atribuyó, de decidir sobre el pliego de cargos, pues, reiteramos, será acusador y juez y, por lo mismo, perderá la imparcialidad necesaria para juzgar, cuando se apele el fallo definitivo.

Todo ser humano tiene derecho a ser juzgado con absoluta imparcialidad, la que sólo se logra cuando quien adelanta la investigación y formula los cargos no es el mismo que juzga y decide. Y aunque tal principio aún no lo podemos aplicar con relación a los Tribunales Seccionales, si es posible con relación al Tribunal nacional, máxime si se tiene en cuenta que de la propia letra del artículo 80 se deduce que el legislador no quiso darle recurso al tan mentado pliego.

Por lo demás este criterio ha sido sostenido por esta colegiatura desde el 10 de febrero de 1994, en el proceso contra los doctores LUIS ALEJANDOR ESCOBAR Y NORBERTO DÍAZ JANICA procedente del Tribunal de Ética Médica del Cauca.

**POR MERTIO DE LO EXPUESTO EN EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA  
MEDIA EN USOS DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

**RESUELVE:**

**ARTICULO UNICO:** Abstenerse de dar tramitar la apelación concedida por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva, y devolver el expediente.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-**

**Fdo. Jaime Casasbuenas Ayala, Magistrado presidente; Mario Camacho Pinto, magistrado; Miguel Otero Cadena, Magistrado; Eduardo Rey Forero Magistrado; Joaquín Silva Silva, Magistrado y Martha Lucia Botero Castro, Abogada Secretaria.**

*Dig. 147 No. 34-30 local 32 Centro Cial Futuro Tel. 6279975-6279983, Fax 6279587  
Bogotá.*

*E- Mail: trnetmed@aolpremium.com*